

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1587/2019

ACTOR: VLADIMIR ALDANA
GÓMEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIO: PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil diecinueve¹.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **tener por no presentada** la demanda, en razón de que el actor se desistió de la acción intentada.

A N T E C E D E N T E S

I. Modificación al Estatuto (en el tema de reelección)

El diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, fueron modificados los artículos 10º y 11º del Estatuto de MORENA, que contemplan el tema de la reelección de los militantes que ocupan un cargo de dirección ejecutiva en alguno de los órganos de dirección del partido.

II. Criterios de interpretación

El once de septiembre de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió las determinaciones identificadas con las claves de oficio CNHJ-341-2019 y CNHJ-300-2019, denominadas “Criterio sobre la interpretación y aplicación de los artículos 10º y 11º del Estatuto de MORENA.”

III. Primer juicio federal

Contra la determinación anterior diversos ciudadanos presentaron ante esta Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; los cuales se radicaron bajo los expedientes números SUP-JDC-1236/2019 y SUP-JDC-1312/2019 y, en sesión de nueve de octubre, se revocaron los mencionados oficios, para los siguientes efectos:

“Efectos. Toda vez que los conceptos de agravio resultaron sustancialmente fundados, lo procedente es **revocar** la determinación asumida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el oficio CNHJ-341-2019 denominado *“Criterio sobre la interpretación y aplicación de los artículos 10 y 11 del Estatuto de MORENA.”*

de once de septiembre de dos mil diecinueve.

Por tanto, la referida Comisión **deberá emitir una nueva determinación relativa al citado criterio de interpretación en los términos de esta sentencia**, esto es, que únicamente los miembros de la dirigencia que, de manera paritaria, sea electa en la asamblea del veinte de noviembre de dos mil diecinueve, tendrán derecho a ser postulados de manera sucesiva hasta en dos ocasiones consecutivas, **excluyendo de tal supuesto (dos reelecciones sucesivas) a los integrantes que resultaron electos en dos mil doce y en dos mil quince.**

Por otra parte, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al momento en que el órgano partidista responsable dé cumplimiento a lo ordenado, deberá informar a esta Sala Superior la resolución dictada, haciendo llegar para ello una copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.”

IV. Cumplimiento a la ejecutoria

En cumplimiento a la ejecutoria que antecede, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió de nueva cuenta la determinación identificada con la clave CNHJ-447-2019 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relativa a la interpretación de los artículos 10º y 11º de su Estatuto.

V. Segundo juicio federal

Contra esa determinación, el actor promovió ante esta Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VI. Turno

Mediante acuerdo de diecinueve de octubre, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral². En los referidos actos jurídicos se ordenó al órgano partidista responsable dar el trámite de ley a los medios de impugnación.

VII. Radicación

En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S Y F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, por tratarse de un juicio ciudadano mediante el cual se pretende impugnar los actos que se relacionan con la renovación de la dirigencia nacional de MORENA, así como de la interpretación de la norma estatutaria.

II. Desistimiento

Esta Sala Superior considera que se debe tener por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano suscrita por Vladimir Aldana Gómez, toda vez que se desistió del medio de impugnación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un

² En lo sucesivo Ley de Medios.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación]; y 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejercite la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención de la Sala competente del Tribunal Electoral para que esta, conozca y resuelva conforme a Derecho tal controversia.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación, iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

En efecto, el artículo 11 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento o desechamiento cuando la parte actora se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno señalan que se tendrán por no presentados los medios de impugnación cuando la parte actora desista expresamente por escrito.

En este supuesto, el procedimiento consiste en solicitar la ratificación en el plazo fijado, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.

Así, solamente en la circunstancia de que el desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

En el caso, el veintiséis de octubre del año en curso, el actor presentó

SUP-JDC-1587/2019

ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito en el que manifiesta su voluntad de desistirse de la acción intentada en el juicio citado al rubro.

Por lo que, mediante acuerdo de veintiocho de octubre siguiente, el Magistrado Instructor requirió al actor para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, ratificara su escrito de desistimiento, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

El requerimiento fue notificado personalmente al accionante el veintinueve de octubre, a las nueve horas treinta minutos, en el domicilio señalado en su escrito de demanda.

En consecuencia, el plazo de veinticuatro horas para que el actor ratificara el desistimiento feneció a las nueve horas treinta minutos del treinta de octubre.

Por tanto, al haber transcurrido el plazo sin que el promovente ratificara su escrito, se hace efectivo el apercibimiento decretado y se tiene por ratificado el desistimiento y, en consecuencia, por no presentada la demanda, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; 77, párrafo 1, fracción I y 78 del Reglamento de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por **no presentada** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO

JOSÉ LUIS VARGAS

SUP-JDC-1587/2019

FREGOSO

VALDEZ

BERENICE GARCÍA HUANTE

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS